



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, sala civil familia revocando el auto 360 del 15/02/22 y la sentencia N° 30 proferida en esta instancia el 06/06/22.

Cartago, Valle del Cauca, agosto 18 de 2022

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cel. 2° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, agosto diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2018-00103-00**

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Diego de Jesús Arenas Guiral

Demandado: Ricardo David Samper Maestre

Auto N°: 1952

Conforme la nulidad mediante instancia de tutela, del auto 360 proferido el 16/02/22, queda incólume la notificación del demandado por aviso, surtida el 26/03/19, corriendo tres días para retiro de copias los días 28, 29 de marzo y 01 de abril de 2019, fecha en la que queda surtida la notificación por aviso.

Ahora bien, para dejar de entrada sentada el objeto de litis, y del desarrollo del trámite, se tiene que, si bien es cierto, se indica en la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, sala civil familia, que: "en la sentencia proferida en este proceso se incurrió en yerro mayúsculo, partió sin más de la indebida notificación del demandado y se omitió establecer si la presunta causa de nulidad era atribuible al promotor y precisar los efectos sobre la interrupción o no de la prescripción de la acción cambiaria". Lo cierto es que, en la sentencia nulitada, dictada en esta instancia, se dejó claro que: "el título valor adosado exhibe una fecha de vencimiento del 05/03/15, por lo que, los tres años para que se configure la prescripción de la acción cambiaria, se cumplirían para el día 04/03/18; y figura que la demanda fue recibida el 21/02/18, fecha anterior. Conforme lo cual, se estudió la interrupción de la prescripción del art. 94 del C.G.P., la cual surte si el mandamiento ejecutivo se notifica al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación. En el caso de estudio, por auto N° 1200 del 06/03/18, se libró mandamiento de pago a favor de DIEGO DE JESÚS ARENAL GUIRAL y en contra del demandado, el cual fue notificado por estado a la parte demandante el día 07/03/18. Y el término de un (01) año, que es el término de que hablaba el artículo antes citado, se cuenta a partir del día 08/03/18 y se vence el día 07/03/19; dentro de este lapso de tiempo se debió notificar al demandado para que los efectos de interrupción de la prescripción se dieran desde la presentación de la demanda. Se indicó, además, que, Descendiendo al asunto bajo estudio, se tiene que inicialmente se surtió la notificación por aviso del demandado para el día 26/03/19.

Términos en los cuales, se concluyó que: "En cualquiera de los casos, la parte actora no cumplió con la carga de la notificación del demandado dentro del año siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago para que ocurriera la interrupción del fenómeno de prescripción.

Es decir, se dejó claramente sentado, que en el caso de tenerlo por notificado por aviso, o bajo la declaratoria de nulidad, en cualquiera de los dos casos, no se notificó dentro del año siguiente, y por tanto no se interrumpió la prescripción, pues se itera, se debió notificar dentro del año siguiente que vencía el **07 de marzo de 2019**, y en cambio, incluso si no tomamos en cuenta la nulidad, y aceptamos la notificación mediante aviso, dicha notificación por aviso se surtió el 26/03/19, corriendo tres días para-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

retiro de copias los días 28, 29 de marzo y 01 de abril de 2019, fecha en la que queda surtida la notificación por aviso, y por tanto, si ocurrió la prescripción alegada. Situación que se dilucida, para dejar sentado que el debate que surge con la nulidad no tiene esencia y es inocuo.

De todas, formas, se debe acatar la sentencia de tutela, y, por tanto, se procederá al señalamiento de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., decretando las pruebas pertinentes y conducentes conforme al debate probatorio decantado, solicitadas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia.

La diligencia se realizará por medios digitales mediante la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual, previo a la realización de la audiencia, se les remitirá el link de acceso, a los correos electrónicos que las partes hubieren informado previamente, advirtiéndose que su conexión debe efectuarse con 05 minutos de antelación a la hora programada.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para que concurran al litigio con sus apoderados para la práctica de Audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., para lo cual se señala la hora de las 09:00 a.m. del SEIS (06) de SEPTIEMBRE del año 2022.

SEGUNDO: En la fecha señalada, se llevará a cabo la recepción de interrogatorios de parte, instrucción y juzgamiento, se agotarán las pruebas solicitadas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO: Se tiene en su valor legal los documentos aportados por las partes con la demanda y su contestación, sin que se tenga más pruebas solicitadas por las partes, o de oficio para decretar. Las partes concurrirán en la efectividad de las pruebas decretadas (inciso 2 art. 169 y art. 78-8 C.G.P.), en cuyo efecto, se resaltan las obligaciones de las partes (art. 78-11 C.G.P.).

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez